



PROCURADURÍA AMBIENTAL
Y DEL ORDENAMIENTO
TERRITORIAL DE LA CDMX

Subprocuraduría de Protección Ambiental

Expediente: PAOT-2015-1635-SPA-1022

No. Folio: PAOT-05-300/200-5342-2016

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

Ciudad de México, a treinta de septiembre de dos mil dieciséis.-----

La Subprocuraduría de Protección Ambiental de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, con fundamento en los artículos 5 fracciones I y XI, 6 fracción III, 15 BIS 4 fracciones I y X, 21, 27 fracción III, 30 BIS 2 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal, así como 4 fracción III, 52 fracción I y 101 primer párrafo de su Reglamento, habiendo analizado los elementos contenidos en el expediente **PAOT-2015-1635-SPA-1022** relacionado con la denuncia presentada ante este organismo descentralizado, emite la presente Resolución considerando lo siguiente:

ANTECEDENTES

El 1° de junio de 2015, una persona que en apego al artículo 38 fracción I de la entonces vigente Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, ejerció su



a decir de la persona que atendió la diligencia, tiene aproximadamente 9 años en funcionamiento (...)

A través del oficio con número folio PAOT-05-300/220-1375-2015 del 7 de julio de 2015, esta unidad administrativa, informó a la persona denunciante las actividades realizadas por esta Subprocuraduría en atención su denuncia.

Los días 1°, 7 y 12 de septiembre de 2016, se levantaron las actas circunstanciadas en las que se hace constar que:

(...) [Personal adscrito a esta Subprocuraduría] intentó establecer comunicación vía telefónica con la persona denunciante, a efecto de solicitarle informara si los hechos denunciados en materia de emisiones sonoras y a la atmósfera continúan presentándose, asimismo para solicitarle su autorización para ingresar a su domicilio y realizar desde ese punto las mediciones de emisiones sonoras que permitan deducir si éstas contravienen el nivel máximo permisible dispuesto en la Norma Ambiental aplicable; sin embargo, la llamada no fue atendida (...)

El 14 de septiembre de 2016, personal adscrito a esta Subprocuraduría realizó el reconocimiento de hechos, levantando el acta circunstanciada respectiva en la que se hace constar que:

(...) constituidos en el domicilio de los hechos denunciados, el personal actuante fue atendido por el C. (...) propietario del establecimiento mercantil que nos ocupa, quien después de hacerle de su conocimiento el motivo y alcance de la visita permitió el acceso a su establecimiento, dentro del cual se observó maquinaria en desuso y un rack con tubos de PVC, el propietario manifestó que dentro su establecimiento no se llevan a cabo la fabricación de tubos de PVC, sólo el corte y transformación de éste mediante la aplicación de calor, mostrando el equipo con el que actualmente se lleva a cabo el corte de las piezas siendo una caladora eléctrica y una següeta, añadiendo que la sierra eléctrica ha dejado de usarse para evitar la generación de emisiones sonoras. Se mostró que los tubos de PVC que se emplean son de diferentes marcas, por lo que negó dedicarse a la fabricación de éstos. En lo que se refiere a la generación de emisiones a la atmósfera (polvos), se mostró que durante el corte y el perfilado de las piezas el residuo cae a piso sin que se disperse más allá de área de corte. Asimismo, se mostró el torno con el que se cuenta, sin que el funcionamiento de éste genere emisiones sonoras. Es importante señalar que durante la diligencia, el propietario del establecimiento señaló que las actividades de corte de piezas no se hace de manera continua ni por tiempos prolongados, no obstante, se decidió dejar de usar la sierra eléctrica la cual se observó cubierta y en desuso (...)

El 19 de septiembre de 2016, se levantó el acta circunstanciada en la que se hace constar que:

(...) [Personal adscrito a esta Subprocuraduría] intentó establecer comunicación vía telefónica con la persona denunciante, a efecto de informarle lo observado durante la diligencia del 14 de septiembre de 2016, realizada en el domicilio de los hechos denunciados, así como para solicitarle informe sobre la continuidad de la molestia derivada de la generación de partículas a la atmósfera (polvos) y emisiones sonoras; sin embargo, la llamada no fue atendida (...)



PAOT

PROCURADURÍA AMBIENTAL
Y DEL ORDENAMIENTO
TERRITORIAL DE LA CDMX

Subprocuraduría de Protección Ambiental

Expediente: PAOT-2015-1635-SPA-1022

No. Folio: PAOT-05-300/200-5342-2016

ANÁLISIS DE LA INFORMACIÓN Y DISPOSICIONES JURÍDICAS APLICABLES

En virtud de lo establecido en los puntos PRIMERO y SEGUNDO del Acuerdo con número de folio PAOT-05-300/200-2706-2015 del 11 de junio de 2015, se admitió a investigación la denuncia referente a la presunta generación de emisiones sonoras y de partículas a la atmósfera por la operación de una fábrica de tubos de PVC, ubicada en calle Belisario Domínguez, número 45-A, colonia Centro de Azcapotzalco, Delegación Azcapotzalco.

Durante las diligencias de los días 15 de junio de 2015 y 14 de septiembre de 2016, el personal actuante constató que en el domicilio ubicado en calle Belisario Domínguez, número 45-A, colonia Centro de Azcapotzalco, Delegación Azcapotzalco, se encuentra operando un establecimiento mercantil dedicado al corte y transformación de tubos de PVC. Sin detectarse la fabricación de dicho material.

De las emisiones sonoras

Durante la diligencia del 15 de junio de 2015, se informó al personal actuante que se cuenta con una sierra para realizar el corte de los tubos de PVC, la cual genera fuertes emisiones sonoras. No obstante, el propietario del establecimiento mercantil en comento se comprometió a cerrar dicha área con materia que minimice las emisiones sonoras. Asimismo, se mostró el torno con el que se cuenta, cuyo funcionamiento no genera emisiones sonoras.

Al respecto, la Norma Ambiental NADF-005-AMBT-2014, en relación a los niveles máximos permisibles, establece lo siguiente:

9.2. Los límites máximos permisibles de recepción de emisiones sonoras en el punto de denuncia, NFEC, serán:

Horario	Límite máximo permisible
6:00 h. a 20:00 h.	63 dB (A)
20:00 h. a 6:00 h.	60 dB (A)

Posteriormente, durante la diligencia del 14 de septiembre de 2016, se constató que actualmente el corte del tubo de PVC se lleva a cabo mediante el uso de caladora y/o segueta. Por lo que la sierra se dejó de usar, a fin de evitar la generación de emisiones sonoras.

De igual forma, el propietario del establecimiento mercantil en comento, señaló que las actividades de corte de piezas no se hace de manera continua ni por tiempos prolongados, no obstante, se decidió dejar de usar la sierra eléctrica.

Es así que esta Subprocuraduría no cuenta con elementos que permitan señalar omisión a lo dispuesto por la Ley Ambiental de Protección a la Tierra en el Distrito Federal, en sus artículos 123 y 151, establece lo siguiente:

ARTÍCULO 123.- Todas las personas están obligadas a cumplir con los requisitos y límites de emisiones contaminantes (...). Quedan comprendidos también en esta prohibición, la generación de contaminantes visuales y las **emisiones de ruido**, vibraciones, energía térmica, luminica y olores, de acuerdo con las disposiciones jurídicas aplicables.



ARTÍCULO 151.- *Quedan prohibidas las emisiones de ruido, vibraciones, energía térmica, lumínica, gases, olores y vapores, así como la contaminación visual que rebasen las normas oficiales mexicanas y las normas ambientales para el Distrito Federal correspondientes. (...)*

Los propietarios de fuentes que generen cualquiera de estos contaminantes, están obligados a instalar mecanismos para recuperación y disminución de vapores, olores, ruido, energía y gases o a retirar los elementos que generan contaminación visual. (...)

De las emisiones a las atmósfera

Durante las diligencias del 15 de junio de 2015 y 14 de septiembre de 2016, el personal actuante no constató la generación de emisiones a la atmósfera (polvos), toda vez que se mostró que durante la actividad de corte y perfilado de las piezas el residuo cae a piso sin que se disperse más allá del área de corte.

Al respecto, esta Subprocuraduría no cuenta con elementos que permitan señalar omisión a lo dispuesto por los artículos 123 y 131 fracción II de la entonces vigente Ley Ambiental del Distrito Federal (ahora Ley Ambiental de Protección a la Tierra en el Distrito Federal), mismos que a la letra dicen:

ARTÍCULO 123.- *Todas las personas están obligadas a cumplir con los requisitos y límites de emisiones contaminantes a la atmósfera, agua, suelo, subsuelo, redes de drenaje y alcantarillado y cuerpos receptores del Distrito Federal establecidos por las normas (...). Quedan comprendidos la generación de residuos sólidos, de contaminantes visuales y de la emisión de contaminantes de ruido, vibraciones, energía térmica, lumínica y olores, de acuerdo con las disposiciones jurídicas aplicables.*
(...)

ARTÍCULO 131.- *Para la protección a la atmósfera se considerarán los siguientes criterios:*
(...)

II. *Las emisiones de todo tipo de contaminantes a la atmósfera, sean de fuentes fijas o móviles, deben ser prevenidas, reguladas, reducidas y controladas, para asegurar una calidad del aire satisfactoria para la salud y bienestar de la población y el mantenimiento del equilibrio ecológico.*

Cabe hacer mención que el personal adscrito a esta Subprocuraduría intentó establecer, en repetidas ocasiones, contacto vía telefónica con la persona denunciante, a efecto de que informara si los hechos denunciados continúan presentándose. Sin embargo, no fue posible establecer comunicación con ésta.

Por lo anterior, y no habiendo actuaciones pendientes de realizar en el asunto que nos ocupa por parte de esta Subprocuraduría, con fundamento en el artículo 27 fracciones II de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y Ordenamiento Territorial Distrito Federal, es procedente dar por concluida la investigación de la denuncia ciudadana bajo el número de expediente citado al rubro.

RESULTADO DE LA INVESTIGACIÓN

1. El personal actuante constató que en el domicilio ubicado en calle Belisario Domínguez, número 45-A, colonia Centro de Azcapotzalco, Delegación Azcapotzalco, se encuentra operando un establecimiento mercantil dedicado al corte y transformación de tubos de PVC; sin detectar la fabricación de dicho material.



2. Con el objetivo de evitar la generación de emisiones sonoras, el responsable del establecimiento denunciado sustituyó la sierra de corte por una caladora y segueta. Asimismo, el propietario del establecimiento mercantil en comento, manifestó que las actividades de corte no son continuas ni por tiempos prolongados.
3. El personal actuante no constató la generación de emisiones a la atmósfera (polvos), toda vez que los residuos generados por las actividades de corte y perfilado de las piezas el residuo cae a piso sin que se disperse más allá de área de corte.
4. Cabe hacer mención que el personal adscrito a esta Subprocuraduría intentó establecer, en repetidas ocasiones, contacto vía telefónica con la persona denunciante, a efecto de que informara si los hechos denunciados continúan presentándose. Sin embargo, no fue posible establecer comunicación con ésta.

La presente resolución, únicamente se circunscribe al análisis de los hechos admitidos para su investigación y al estudio de los documentos que integran el expediente en el que se actúa, por lo que el resultado de la misma se emite en su contexto, independientemente de los procedimientos que substancien otras autoridades en el ámbito de sus respectivas competencias.

En virtud de lo expuesto, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos citados en el primer párrafo de este instrumento es de resolverse y se: -----

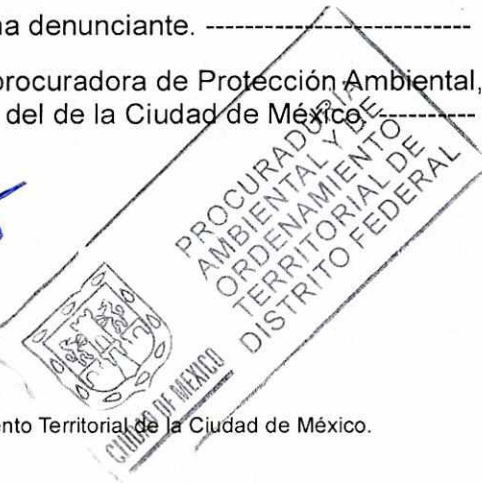
----- **RESUELVE** -----

PRIMERO.- Téngase por concluido el expediente en el que se actúa, de conformidad con el artículo 27 fracción III de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal. -----

SEGUNDO.- Remítase el expediente en el que se actúa a la Subprocuraduría de Asuntos Jurídicos de esta Procuraduría, para su archivo y resguardo. -----

TERCERO.- Notifíquese la presente Resolución a la persona denunciante. -----

Así lo proveyó y firma la Lic. Leticia Mejía Hernández, Subprocuradora de Protección Ambiental, de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del de la Ciudad de México. -----



C.c.e.p. Lic. Miguel Ángel Cancino.- Procurador Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México.